

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría.—Sección 2.ª

La Excm. Diputación Provincial con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

“En descubierto los Municipios comprendidos en la relación remitida por el Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia en 5 del actual, por el importe de las estancias causadas por los mozos del actual reemplazo y revisión de los anteriores que, declarados útiles condicionales á su ingreso, resultaron inútiles en el reconocimiento definitivo: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1886, y Considerando que del importe de dichas estancias son responsables las Corporaciones municipales donde fueron alistados; la Comisión en sesión de este día acordó señalar á los Ayuntamientos interesados el improrogable término de diez días para que satisfagan la suma que por dicho concepto adeudan, significando que si no lo verifican, se expedirá contra ellos procedimiento de apremio, y que se publique al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación antes aludida.”

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia con relación de los pueblos comprendidos, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, se apresuren á ingresar las cantidades que adeudan en la Caja de Recluta de la Zona Militar de la provincia y dentro del plazo ya indicado.

Palencia 19 de Noviembre de 1888.

El Gobernador Interino,

Rafael Pérez Alcalde.

RELACIÓN de las cantidades que adeudan á la misma los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el importe de lo suministrado á los reclutas ingresados en concepto de útiles condicionales y han resultado inútiles, de cuyas cantidades se les pasa cargo.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts.
Astudillo.	33	90
Amusco.	13	40
Torquemada.	13	40
Alba de Cerrato.	12	70
Herrera de Valdecañas.	30	25
Villaviudas.	18	23
Osorno.	47	75
Moratinos.	4	06
Abastas.	11	40
Villada.	20	80
Villamuriel de Cerrato.	37	59
Villedre.	10	70
Dueñas.	30	80
Ampudia.	16	70
Itero Seco.	19	45
Matamorisca.	14	80
Pomar.	26	80
Redondo.	15	45
Villanueva de Abajo.	31	60
Fuentes de Nava.	18	90
TOTAL.	428	68

CIRCULAR NÚM. 133.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

Habiéndose quejado á este Go-

bierno varios Subdelegados de Sanidad, de que son muchos los Profesores de la Ciencia de Curar, que no cumplen con el precepto que la ley de Sanidad les impone de presentar á dichos funcionarios para su toma de razón los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión; he acordado prevenir á todos los citados Profesores, cualesquiera que fuere su destino, clase ó categoría, que en el término de diez días presenten en la Subdelegación respectiva expresados documentos para el objeto referido.

Abrigo la seguridad de que penetrados de la necesidad del cumplimiento de este servicio no han de dar lugar á la imposición por mi parte de los correctivos que previene el art. 26 del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán saber la presente circular á los Profesores de la Ciencia de Curar que residan en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, dándome cuenta de haberlo verificado.

Palencia 19 de Noviembre de 1888.

El Gobernador Interino,

Rafael Pérez Alcalde.

DISTRITO ELECTORAL

DE ASTUDILLO-BALTANÁS.

Lista de los electores que han emitido su sufragio para la elección de Diputados Provinciales.

Sección 35.

Tabanera de Cerrato.

- 1 Anselmo Bermejo.
- 2 Wenceslao Royuela.
- 3 Fermín Bueno.
- 4 Rosendo Tamayo.

- 5 Abdón Rebollo.
- 6 Hermenegildo M. González.
- 7 Guillermo Hernández.
- 8 Nicomedes Barcenilla.
- 9 Matías Castrillejo.
- 10 Simón Castrillejo.
- 11 Antonio E. Valdivieso.
- 12 Víctor Hernández.
- 13 Luís Blanco.
- 14 Joaquín Gutiérrez.
- 15 Braulio Merino.
- 16 Jacinto Merino.
- 17 Pedro Castrillejo.
- 18 Braulio Barcenilla.
- 19 Facundo Castrillejo.
- 20 Gregorio Castrillejo.
- 21 Manuel de la Cruz.
- 22 Juan Castrillejo Rodríguez.
- 23 Benigno García.
- 24 Tomás Mena.
- 25 Nicolás Prádanos.
- 26 Juan Merino Galindo.
- 27 Isidoro García.
- 28 Anacleto Bueno.
- 29 Lorenzo Castrillejo.
- 30 Miguel González.
- 31 Santos Antolín.
- 32 Matías de la Torre.
- 33 Mateo Rodríguez.
- 34 Pedro Galindo.
- 35 Justo Merino.
- 36 Pablo García.
- 37 Facundo Tamayo.
- 38 Agustín Castrillejo.
- 39 Manuel Díez.
- 40 Román Castrillejo.
- 41 Toribio Mena.
- 42 Fermín Díez.
- 43 Florencio Merino.
- 44 Domingo Merino.
- 45 Bonifacio Castrillejo.
- 46 Plácido Díez.
- 47 Timoteo Saiz.
- 48 Buenaventura López.
- 49 Andrés Tamayo.
- 50 Froilán Blanco.
- 51 Hermenegildo M. Merino.

- 52 Antonio E. Rodríguez.
53 Crispulo Díez.
54 Balbino Márcos.
55 Joaquín López.
56 Bonifacio Moro.
57 León Gento.

Tabanera de Cerrato 9 de Setiembre de 1888.—El Presidente, Pedro Castrillejo.—Braulio Merino, Joaquín Gutiérrez, Jacinto Merino y Simón Castrillejo, Interventores.

Sección 36.—Tariago.

- 1 Fulgencio Fernández.
- 2 Blas Valdeolmillos.
- 3 Pedro García.
- 4 Braulio Caldelas Porlo.
- 5 Gregorio Márcos Alonso.
- 6 Francisco Alba.
- 7 Benito Valdeolmillos.
- 8 Eustaquio Miguel.
- 9 Francisco de los Ríos.
- 10 Guillermo Antolín.
- 11 Lorenzo Duque.
- 12 Vicente Aguado.
- 13 Juan Valdeolmillos.
- 14 Primitivo Ayuso.
- 15 León Muñoz.
- 16 Faustino Concejo.
- 17 Felipe Martín.
- 18 Eugenio Aguado.
- 19 Manuel Quintana.
- 20 Ruperto de los Ríos.
- 21 Mariano Valdeolmillos.
- 22 Saturnino Manuel.
- 23 Victor de los Ríos.
- 24 Juan Cosío.
- 25 Daniel Valdeolmillos.
- 26 Secundino Fernández.
- 27 Calisto Fernández.
- 28 Eduardo Vizcaino.
- 29 Eugenio García.
- 30 Pedro Paredes.
- 31 Agapito Palacios.
- 32 Leocadio Muñoz.
- 33 Pedro Pérez Amor.
- 34 Gregorio Ayuso.
- 35 Agustín de los Ríos.
- 36 Simón de los Ríos.
- 37 Filomeno Rebollar.
- 38 Ramón García.
- 39 Valentín Aguado.
- 40 Julian de la Parra.
- 41 Matías Aguado.
- 42 Román de Cos.
- 43 Pedro Fernández.
- 44 Francisco Pablo.
- 45 Hipólito Hernández.
- 46 Braulio Fernández.
- 47 Leocadio Montoya.
- 48 Lorenzo Pablo.
- 49 Domingo Ayuso.
- 50 Vicente Rodríguez.
- 51 Restituto Barcenilla.
- 52 José Martín.
- 53 Anselmo Montoya.
- 54 Francisco Regato.
- 55 Angel García.
- 56 Antonio Antolín.
- 57 Ulpiano Paredes.
- 58 Juan Alonso.
- 59 Sotero Antolín.
- 60 Félix González.
- 61 Domingo González.
- 62 Félix Hierro.
- 63 Eusebio González.
- 64 Robustiano García.
- 65 Casto Guerra.

- 66 Miguel Inés.
- 67 Amalio Márcos.
- 68 Eusebio Zamora.
- 69 Bartolomé Montoya.
- 70 Román López.
- 71 Pascual Valdeolmillos.
- 72 Estéban Valdeolmillos.
- 73 Alejo Márcos.
- 74 Nicolás Montoya.
- 75 Felipe Márcos.
- 76 Félix Montoya.
- 77 Cipriano Nieto.
- 78 Bonifacio Pérez.
- 79 Mariano Nieto.
- 80 Julian Márcos.
- 81 Gregorio Llorente.
- 82 Pedro Valdeolmillos.
- 83 Juan de los Ríos.
- 84 Félix Redondo.
- 85 Miguel Paredes.
- 86 Mauro Pablo.
- 87 Canuto Nogales.
- 88 Matías Sánchez.
- 89 José Nieto.
- 90 Francisco Tejedor.
- 91 Eusebio Sanz.
- 92 Eusebio Concejo.
- 93 Mariano Fernández.
- 94 Mariano Márcos.
- 95 Rosendo Márcos.
- 96 Hipólito Márcos.
- 97 Francisco Martínez.
- 98 Felipe Palenzuela.
- 99 Mariano Paredes.
- 100 José Gutiérrez.
- 101 Victor Paredes.
- 102 Victor Nieto.
- 103 Miguel Población.
- 104 Fermín Rebollo.
- 105 José de la Parra.
- 106 Segundo Redondo.
- 107 Cenón Valdeolmillos.
- 108 Rafaél Guerra.
- 109 Segundo García.
- 110 Valentín de Cos.
- 111 Gregorio Valdeolmillos.
- 112 Benito Márcos.
- 113 Saturnino Aguado.
- 114 Gregorio Márcos Redondo.

Tariago 9 de Setiembre de 1888.
—El Presidente, Gregorio Márcos.
—Rafaél Guerra, Valentín de Cos, Gregorio Valdeolmillos, Benito Márcos, Saturnino Aguado y Segundo García, Interventores.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Algeciras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Tarifa denunciaron ante el referido Juzgado los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de aquella ciudad había infringido las disposiciones vigentes en la materia al señalar la cuota que por el impuesto de consumos debían satisfacer algunos contribuyentes de extrarradio, á quienes se exigió en el año económico de 1885-86 cantidades mayores de las que debían satisfacer por el expresado concepto; que no se había dado co-

nocimiento en debida forma á los interesados de las cuotas que se les había señalado, y ninguno había prestado, por tanto, su conformidad al escandaloso reparto de que se trata; que según se hacía, las cuotas de algunos Concejales resultaban menores que las de otros años, á pesar de tener aquéllos la misma posición social y ser igual la suma repartible; que otros Concejales continuaban pagando la misma cuota, aunque su riqueza había aumentado.

Según los denunciados esos hechos constituían el delito de defraudación definidos en el art. 554 del Código, en relación con el 198 de la ley Municipal:

Que instruido el correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, fundándose en que la inobservancia de las disposiciones referentes á la distribución de los impuestos es materia administrativa de que no deben conocer los Tribunales; en que si en el expediente de encabezamientos parciales á los vecinos del extrarradio de Tarifa se han infringido las disposiciones del reglamento del impuesto de consumos, procede entablar el correspondiente recurso contra el acuerdo de la Administración y esperar á que ésta remita el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivos para suponer delincuencia por parte de los funcionarios que intervinieron en los encabezamientos; y por último, en que existiendo una cuestión previa, se está en uno de los casos en que pueden ser promovidas competencias en los juicios criminales; el Gobernador citaba los artículos 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 284, caso 4.º, de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y 169 del reglamento de 16 de Junio de 1885:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el caso 4.º del art. 284 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 se refiere únicamente á los abusos que cometan los empleados ó auxiliares de los felatos al hacer la cobranza; que inaplicable esa disposición al presente caso, ninguna otra contenía el oficio de requerimiento que demostrara que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración, ó que hubiera cuestión alguna previa; que los hechos denunciados tenían el carácter de delitos, y además aparecía del sumario, según el Ministerio fiscal, el de falsedad, siendo por tanto, los Tribunales ordinarios competentes para entender en la causa; el Juzgado citaba los artículos 54 al 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 198 de la ley Municipal; 10, 14, núm. 2.º, y 51 de la

de Enjuiciamiento criminal, y 117 y 124 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador acusó el recibo del exhorto al Juzgado, dictando éste un auto disponiendo que se uniera al oficio y que se recibieran las declaraciones acordadas, teniéndose por contestada en sentido negativo la inhibición solicitada por el Gobernador, acordando que se recibieran algunas declaraciones, después de lo cual dió por terminado el sumario y lo remitió á la Audiencia:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitió lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que elevada la causa á la Audiencia, ésta revocó el auto de terminación del sumario y devolvió la causa al Juzgado, el cual dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y remitió el proceso al Gobernador, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que establece la forma de apelar de los autos en que los Jueces y Tribunales sostengan su competencia:

Vistos los artículos 16, 17, 18 y 19 del Real decreto citado, que determina el procedimiento que ha de seguirse cuando el Juez ó Tribunal requerido se declare competente por auto firme:

Visto el art. 169 del reglamento provincial para la administración y cobranza del impuesto de consumos, según el cual el contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podía acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia, contra el que podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por dicha ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir

criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros casos, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.º Que una vez dictado el auto en que el Juzgado de Algeciras sostuvo su jurisdicción y no interpuso apelación, adquirió el carácter de firme y no pudo el Juzgado inhibirse después del conocimiento del asunto, siendo nulo el acto que dictó en ese sentido.

2.º Que en tal concepto no puede menos de estimarse como planteado el conflicto jurisdiccional, habiendo que resolverlo en debida forma.

3.º Que el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente en un nuevo asunto ante la Autoridad administrativa y la Autoridad judicial, cuando la resolución de la primera puede influir, como cuestión previa, en el fallo judicial.

4.º Que á la Administración corresponde apreciar si el establecimiento del impuesto de consumos en cuanto al extrarradio de Tarifa se halla ó nó conforme con las disposiciones del reglamento vigente en la materia, y determinar si ha habido ó nó exceso en el señalamiento de las cuotas exigidas á los contribuyentes por el expresado concepto.

5.º Que la resolución de ambas cuestiones no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este

Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Setiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Deuda de Cuba;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencia y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favoreste expedido el abonaré.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, será cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Yagüez, Guzmán, Bobadilla, Alonso Anguiano, Martínez López, García Benito, Peral, Cos, Ortega, Martínez Merino, Manrique, Monedero, Gutiérrez, Antolínez, Barba, Martínez Arto, Polanco, García de Cossío y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Diputación de que el representante de la misma D. Evilasio Yagüez, cuya acta fué aprobada en ocho del corriente, presentó en Secretaría, cumpliendo con el precepto del art. 37 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, la renuncia de los cargos de Concejil y primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Palencia, mediante ser incompatibles con el de Diputado, según el art. 36.

Léense en el despacho ordinario los dictámenes emitidos por las Comisiones de Gobernación, Fomento y Beneficencia, que quedan sobre la mesa durante el término reglamentario.

Entrase en la orden del día con la lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial, en conformidad á lo que se previene en el párrafo 2.º, art. 98 de la ley citada.

Una vez terminada aquélla, manifestó la Presidencia que después de haber oído con gusto cuanto en la Memoria se indicaba, proponía un voto de gracias para la Comisión provincial por su gestión económica, y así se acuerda.

El Sr. Yagüez: En vista de que la Presidencia se adelantó á sus deseos, renuncia á hacer uso de la palabra, siempre que se consigne en el acta que oyó con gusto la Memoria y que se dé el más cumplido pláceme á los autores de la misma.

Sr. Presidente: Así constará, y siguiendo la costumbre de otros años, propongo á la Corporación que se imprima dicho trabajo en su Establecimiento tipográfico para distribuirla en la forma de costumbre.

Al mismo tiempo rogaría á la Diputación que acordara para lo sucesivo que la Memoria se presente impresa, como sucede en todas partes, con lo que se conseguirá que los Diputados se enteren detenidamente de los asuntos que han de ser objeto de sus deliberaciones en la primera sesión de cada período.

Hecha la pregunta por un Diputado Secretario si se aceptaba la moción de la Presidencia, se acordó unánimemente que sí; quedando por lo tanto resuelto el incidente en la forma propuesta.

Constitúyese en seguida la Diputación en sesión secreta, con el objeto de discutir la proposición presentada en el día anterior por los Sres. Vicepresidentes y Secretario de la Liga Agraria.

Después de haber invertido en su celebración una hora, vuelve á abrirse la pública, y se acuerda que pase la proposición á la Presidencia para que de acuerdo con los firmantes de ella y de los demás Señores Diputados que quieran agregarse á la Comisión, propongan lo que estime pertinente.

Sr. Presidente: Transcurridas las horas de reglamento se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: "Los dictámenes pendientes." Eran las dos.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Prócuro Abia Herrero y Eloy García de Cossío.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á la Delegación de esta provincia con fecha 7 del actual lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—La ley de 12 de Mayo último, organizando el servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial, dispuso en su art. 4.º que á los Agentes del Banco de España que aceptasen el cargo de Recaudadores por la Hacienda, se les admitiesen en segunda hipoteca las fianzas que tenían prestadas á favor del mismo Establecimiento.

El caracter excepcional que revisten estos afianzamientos y el pesar sobre ellos una data interina y los valores pendientes de cobro hasta 30 de Junio del presente año en que cesó el Banco en la recaudación de aquellas contribuciones, requiere una exquisita vigilancia por parte de la Administración para evitar que los Recaudadores de la acción voluntaria y ejecutiva así garantidos, que salgan alcanzados por virtud de las liquidaciones finales que practique el referido Establecimiento, puedan destinar los fondos de la recaudación corriente á cubrir sus alcances con perjuicio del Tesoro público.

Esto se previene fácilmente, si los funcionarios de la Administración provincial y local cumplen con exactitud lo preceptuado en los artículos del 28 al 47, 57 y 58, 80 y 81 del reglamento de Recaudadores de 12 de Mayo último, referentes á la formación de los cargos y á las liquidaciones que deben practicarse al finalizar cada trimestre, y cuidan muy especialmente de que los ingresos parciales se verifiquen en los plazos designados ó que se designen, que deberán ser lo más cortos posible, con objeto de que los Recaudadores tengan en su poder cantidades pequeñas y por poco tiempo, así como que las liquidaciones trimestrales se hagan con la debida comprobación de los documentos justificativos, dejándolas aprobadas en los plazos señalados por la ley.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Delegados de Hacienda el fiel cumplimiento de los preceptos citados, encargándoles al propio tiempo:

1.º Que en manera alguna se tolere á los Recaudadores que retrasen la liquidación y rendición de cuentas más de lo que permiten los artículos 43 y 46.

2.º Que cuando los Recaudadores se presenten á verificar los ingresos en la Tesorería, cuya diligencia es previa, cuiden las Administraciones de comprobar por los Diarios de cobranza si los ingresos que verifiquen corresponde á lo recaudado como previene el art. 43.

3.º Que inmediatamente que un Recaudador se presente á la Administración para liquidar, se proceda ante todo á la comprobación de las facturas de recibos no cobrados, precisamente con audiencia del Interventor, según dispone el art. 45, y al examen y censura de la cuenta en la forma y á los efectos que este artículo determina.

4.º Que iguales formalidades se observen en las liquidaciones que con arreglo al art. 58 han de practicarse á los Agentes ejecutivos.

5.º Que de toda liquidación que se practique á los Recaudadores de la acción voluntaria y ejecutiva, se dé conocimiento, en el mismo día en que se se verifique, á este Ministe-

rio, participando la conformidad de las operaciones ó las diferencias que hayan resultado cuando se trate de capitales de provincia; y si se trata de Administraciones Subalternas, al Delegado de Hacienda, quien á su vez dará cuenta á la Superioridad.

6.º Que igual parte se dé cuando un Recaudador ó Agente ejecutivo deje de presentarse á liquidar en los plazos marcados en los artículos 43 y 58.

Y 7.º Que cualquier omisión en que incurran los funcionarios llamados á cumplir los preceptos anteriores, constituirá caso de responsabilidad y dará lugar á la imposición de correcciones disciplinarias, si no resultasen, por su consecuencia, lesionados los intereses del Te-

soro, porque si esta lesión se produce y á ello contribuye la omisión, incurrirán además en la responsabilidad pecuniaria subsidiaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda, Recaudadores de Contribuciones, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos de esta provincia encargados de la cobranza, á quienes directamente interesa.

Palencia 19 de Noviembre de 1888.
—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 16 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.—Alhajas.		
152	Una sortija-sujetador de oro, con tres chispas de diamantes.	8 n
156	Un reloj de plata, sin cristal.	4 n
752	Cuatro cubiertos de plata.	80 n
96	Seis cubiertos de plata.	82 n
676	Un cubierto de plata.	16 n
707	Una caja de plata, una cadena de id., una sortija y dos hilos de aljofar.	17 n
Ropas y muebles.		
1873	Dos enaguas.	4 n
1881	Una máquina de coser, de pié.	60 n
1885	Una sábana, una camisa y una enagua.	8 n
1898	Una falda de percal y una mantilla.	4 n
291	Un espejo, marco dorado y una mantilla.	32 n
1916	Un pañuelo de merino negro.	6 n
1941	Una falda de percal y un pañuelo de lana.	6 n
129	Un pañuelo de Manila amarillo.	70 n
257	Un galápago, cincha, estribos y brida.	60 n
1567	Una falda de estameña.	6 n
574	Tres pañuelos de crespón.	30 n
526	Una colcha de damasco verde, otra de percal, un mantón nuevo y un pañuelo de color.	40 n
1983	Una colcha de damasco amarillo con flores.	36 n
1968	Una capa de paño, embozos astracán.	28 n
1	Dos sábanas, una camisa de mujer y un manto de seda.	11 n
3	Un manteo blanco y una servilleta.	5 n
15	Una manta de lana.	6 n
44	Una sábana de hilo.	6 n
71	Un pañuelo negro con ramo y otro de seda.	6 n
94	Una falda de merino, color café.	6 n
110	Un colchón de lana.	36 n
124	Una capa de paño colorcilla.	20 n
155	Un abanico y una mantilla de encaje.	15 n
172	Una sábana y dos almohadones de Holanda.	7 n
223	Una capa de paño Astudillo.	22 n
841	Un pañuelo de crespón, color café.	6 n
626	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	80 n
242	Un manteo de bayeta encarnado y una falda de cúbica.	7 n
263	Dos sábanas de hilo con puntilla.	11 n
270	Una sábana, dos almohadones, una chambra y dos manteos.	17 n
701	Una falda, un pañuelo de merino y una enagua.	26 n
318	Un pañuelo de merino de ocho puntas.	5 n
745	Una falda de percal y un abrigo.	6 n
324	Nueve varas de tela de lana oscuro.	9 n
344	Una enagua, una chambra, un almohadón y un retazo de merino.	5 n
363	Una falda de merino negro.	6 n
364	Una colcha de lana y una falda de royal.	6 n
386	Un faldón blanco de piqué.	6 n
392	Una manta de lana.	13 n
543	Un abrigo de merino negro.	6 n
408	Dos sábanas, un almohadón y una colcha.	8 n
409	Una capa de paño colorcilla.	28 n
428	Una manta de lana.	6 n

Número del empeño.

RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.
Pesetas Cts.

473	Un pañuelo de lana oscuro.	6 n
492	Dos faldas de lana de color.	8 n
502	Un manteo de bayeta encarnado y un pañuelo negro	9 n
507	Tres sábanas con guarnición.	11 n
508	Dos sábanas.	9 n
510	Un colchón pequeño.	9 n
511	Seis varas de merino negro.	14 n
558	Una capa de colorcilla.	15 n
568	Dos sábanas, dos colchas, una falda de merino, otra de lana, dos pañuelos de crespón y una mantilla.	60 n
617	Dos sábanas con guarnición.	7 n
890	Una capa de paño color pasa.	20 n
673	Una sábana y una funda de colchón.	5 n
683	Dos cortinas blancas.	9 n
699	Una chaqueta y un chaleco.	2 n
725	Una colcha blanca de algodón.	6 n
737	Una sábana.	4 n
759	Un pañuelo de lana color plomo.	6 n
770	Dos mantillas de bayeta, una de muletón, una tálama y un almohadón.	5 n
776	Una sábana, una enagua y un pantalón de señora.	9 n
787	Una capa de paño verde y una mantilla.	20 n
789	Un baul-mundo.	11 n
711	Una colcha blanca de algodón.	6 n
799	Una sillería completa tapizada, con fundas.	500 n
	Una mesa-ministro, de nogal.	300 n
	Un centro de sala con piedra de mármol.	40 n
	Una mesa de caoba, para comedor.	240 n
	Un lavabo.	30 n
	Dos mecedoras de rejilla.	40 n
	Una silla de rejilla para escritorio.	16 n
	Una cómoda de cerezo y caoba.	40 n
	Una mesa de escritorio.	20 n
	Una consola.	20 n

Procedentes de otras subastas.—Alhajas.

197	Un aderezo de oro, perlas y diamantes.	320 n
	Otro id. id. y amatistas.	80 n
	Un collar de oro con medallón.	68 n
	Una cadena de oro, larga.	40 n
	Un par de pendientes de oro y diamantes.	40 n
	Medio aderezo de diamantes en plata.	20 n
	Un par de pendientes de oro y turquesas.	15 n
	Medio aderezo de oro con perlas y esmalte negro.	40 n
	Un par de pendientes de oro, perlas y esmalte azul.	15 n
	Un alfiler de oro y diamantes.	250 n

Ropas.

1383	Tres y media varas de lanilla.	11 n
1472	Idem id. id.	9 50
	Idem id. id.	9 50
	Idem id. id.	9 50
	Idem id. id.	8 50
	Idem id. id.	8 50
1485	Idem id. id.	8 n
	Idem id. id.	8 n

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1888.—El Director Gerente de turno, Vicente Martín Herrero.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos del monte de Villalobón. Pueden dirigirse al Guarda de la finca ó á D. Eladio Aguado en Astudillo.

PASTOS.

Se arriendan los del soto Alburez, situado entre el canal y el río, término de Villamuriel de Cerrato, y los de la dehesa de Villandrando, lindante con el río Arlanzón, término de Cordovilla la Real, en cuyas dos fincas se vende olmo; y además fresno en la dehesa.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 8—10

Se arriendan los pastos del monte titulado del "Conde", término jurisdiccional de Fuentes de Valdepero, de la propiedad de D. Andrés de la Calzada, con quien pueden pasar á tratar de su precio y condiciones las personas que deseen tomarlos. San Juan, núm. 13. 2—2

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte de Villaldavín y quinto quión del de Becerril. Las personas que quieran interesarse pueden dirigirse á don Manuel Martínez Durango, Barriónuevo, núm. 5. 9